

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-33/2017

Expediente: TEE-RV-16/2017

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciados: Partidos del Trabajo, la Coalición "Juntos por ti" y su candidato a Gobernador

Magistrada ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-16/2017**, interpuesto por Joel Rubén Cerón Palacios, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la omisión, por parte del Partido del Trabajo, la Coalición "Juntos por ti" y su candidato a Gobernador, de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral donde se declaran procedentes las medidas cautelares respecto al expediente **SG-PES-33/2017**.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El veintiséis de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador, por

colocación de propaganda electoral, por ostentarse con un cargo que no tiene al autodenominarse como GOBERNADOR, siendo candidato a Gobernador. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares. La solicitud, en lo esencial, es del tenor siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que de MANERA INMEDIATA esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para el efecto de proteger el derecho de los partidos políticos y sus candidatos, con la única finalidad de contender en condiciones de igualdad y evitar que se genere un quebranto de los principios de equidad y legalidad, por tanto se ordene el retiro de la propaganda denunciada a través del acuerdo que realice esta H. Autoridad.

[...]

2. Admisión de la denuncia. En proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura SG-PES-33/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, además se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Dictado de medidas cautelares. En proveído de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dictó medidas cautelares en el expediente SG-PES-33/2017, ordenando el retiro de la propaganda denunciada, señalando expresamente:

[...]

Los principios que se violentan presuntamente con esta acción, son los de legalidad, igualdad y equidad, por lo que es procedente emitir la medida cautelar consistente en el **RETIRO** de la propaganda aludida en la ubicación que ha sido fedetada por el personal de la Oficialía Electoral, siendo esta la siguiente:

1. Avenida Aguamilpa, entre las calles Loma Tepic y Jaspe de la colonia Vistas de la Cantera.

Con esto queda de manifiesto que la acción que deberán realizar los denunciados debe de ser el **RETIRO** de la propaganda señalada, teniendo que ajustar su conducta a acatar esta orden por parte de la autoridad que ha quedado debidamente fundada y motivada; siendo que esta autoridad considera que, para resguardar los derechos prosiblemente trasgredidos a los denunciados, la providencia tomada es idónea y proporcional, debiendo los denunciados ajustar su actuar a cumplir literal y cabalmente el ordenamiento requerido y que, de ninguna forma, el actuar de su conducta a las consideraciones de la presente resolución con la finalidad de dar efecto restitutorio a la falta denunciada ya que los efectos de la intencionalmente desatender o eludir el cumplimiento de dicha obligación, esta autoridad, en uso de sus facultades y obligaciones tomaría las medidas tendientes a hacer cumplir la providencia ordenada, además de que la conducta omisiva o evasiva por parte de los denunciados podría repercutir derivando de un nuevo procedimiento sancionador o, en su caso, la **medida de apremio** que emita esta autoridad.

...;por tanto, esta autoridad estima prudente un **término de doce horas** a partir de la notificación del presente proveído a efecto de que den cumplimiento con la medida cautelar dictada.

[...]

4. Orden de diligencia para verificar el anuncio espectacular denunciado. El veintinueve de abril del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ordenó, a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, enviar personal para que se constituya a verificar los anuncios espectaculares fedatados mediante la Fe de Hechos OE/81/2017 e informar si los mismos se encuentran aún en dichas ubicaciones.

5. Cumplimiento de orden de verificación. Mediante oficio de fecha veintinueve de abril del año en curso, la Encargada de la Oficialía Electoral remitió, al Encargado del Despacho de la

Dirección Jurídica, fe de hecho en el expediente SG-PES-33/2017 y, manifestando en esencia lo siguiente:

...en este sentido en uso de la fe pública delegada damos fe de que aún se encuentra colocado en el lugar el mismo espectacular descrito en el cuaderno de antecedentes recaído bajo el número OE/81/2017 de esta Unidad Técnica, empero, es de hacer constar que éste contiene “alteraciones” consistentes en lo que al parecer es una “cintilla o parche” en la parte inferior izquierda de aproximadamente 20 veinte centímetros de ancho y 3 tres metros de largo en fondo color rojo; en la parte izquierda se encuentran 3 tres flechas en color blanco formando un triángulo, seguido del texto que dice Candidato a Gobernador de la Coalición Juntos por ti” en color blanco; al lado 4 cuatro figuras cuadradas o “logos” con las letras: “PAN” en color azul y blanco, “PRD” en colores negro y amarillo, “PT” en colores amarillo y rojo, “PRS” en colores rojo y blanco respectivamente; de igual manera observamos un “parche” cuadrado en color rojo de aproximadamente 15 quince centímetros de ancho por 15 quince centímetros de largo, situado en la parte inferior derecha, precisamente arriba del texto que dice: “antoniochevarria.mx”; mismo que contiene 3 tres flechas en color blanco formando un triángulo, como así se constata con las placas fotográficas, que incertamos como evidencia.

[...]

6. Presentación de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dos de mayo del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la omisión, por parte del Partido del Trabajo, la Coalición “Juntos por ti” y su candidato a Gobernador, de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral donde se declaran procedentes las medidas cautelares respecto al expediente SG-PES-33/2017, y se solicita a dicho partido, coalición y su candidato, el retiro de los espectaculares denunciados, toda vez que de la fe de hechos que le fue notificada el día uno de mayo, tiene la certeza que no fueron cumplidas las medidas cautelares.

6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. El día tres de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEN/Presidencia/0814/2017, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido, el seis de mayo del año en curso, por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-RV-16/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque un partido político impugna la omisión de otro partido político, la coalición de la que forma parte y su candidato a Gobernador, de no cumplir con la medida cautelar dictada por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. El rubro de la jurisprudencia 34/2002, dispone: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido actor alega que el Partido del Trabajo, la Coalición "Juntos por ti" de la que forma

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

parte y su candidato a Gobernador, omitieron cumplir con la medida precautoria dictada por el Instituto Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador SG-PES-33/2017, consistente en el retiro del espectacular ubicado en la Avenida Aguamilpa, entre calles Loma Tepic y Jaspe de la colonia Vistas d de la Cantera, puesto que el candidato del partido denunciado se ostenta como GOBERNADOR, cuando solamente es candidato de una coalición de partidos para la gubernatura de Nayarit.

De tal suerte este órgano jurisdiccional advierte que, en esencia, el partido impugnante se duele de que el espectacular denunciado contiene la palabra GOBERNADOR en lugar de que contenga la leyenda CANDIDATO A GOBERNADOR, por ser esta la auténtica calidad con que debe promocionarse el candidato denunciado.

Empero lo alegado por el partido impugnante, este órgano jurisdiccional advierte de las constancias que obran en el expediente, que el espectacular objeto de denuncia, si bien es el mismo, ya no contiene la palabra GOBERNADOR, sino que fue modificado por el partido político, la coalición a la que pertenece y su candidato, para colocar la leyenda "Candidato a Gobernador de la Coalición Juntos por ti" y los logotipos de los partidos políticos que integran la coalición que postula a Antonio Echevarría García al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit.

Lo anterior tiene sustento en la Fe de Hechos emitida por personal de la Oficina Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintinueve de abril del año en curso, que obra en la foja número 45 del expediente en el que se resuelve, y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 45, fracción IV, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo tanto, toda vez que el mensaje incluido en el espectacular objeto de la queja y que el partido actor considera que le causa

agravio, ha sido modificado, es de entenderse que los efectos nocivos y violatorios de las normas electorales han dejado de agraviar y causar daño al partido impugnante y al desarrollo de la contienda electoral. Lo anterior resulta así, porque no obstante la autoridad electoral ordenó el RETIRO de la propaganda electoral denunciada, como medida precautoria, esta orden debe entenderse en el sentido de que los partidos políticos denunciados deben RETIRAR la parte de la propaganda electoral que el partido impugnante considera le causa agravio y puede resultar violario de las normas electorales, pues en estricto sentido no se impugnó todo el contenido del espectacular de referencia, es decir, imágenes u otras frases que contiene la propaganda electoral, sino exclusivamente la palabra GOBERNADOR y la ausencia de elementos que identifiquen al candidato con los partidos que lo postulan en coalición.

En tal sentido, si los partidos políticos denunciados pudieron modificar el espectacular, con "parches" o "cintillas", para transmitir el mensaje debido, es decir que ya no se ostente como GOBERNADOR, y cumple así con las normas electorales; se debe tener por cumplimentada la medida precautoria ordenada por la autoridad electoral, quedando así sin materia el recurso de revisión en que se actúa.

Asimismo, debemos decir que el criterio aquí sostenido tiene como antecedente el diverso TEE-PES-23/2017, en el que se determinó dejar sin materia el incidente de incumplimiento de medidas cautelares promovido en contra del Partido del Trabajo, la Coalición "Juntos por ti" y su candidato a Gobernador, pues aun cuando no se retiraron los espectaculares objeto de queja, se constató que estos fueron alterados para agregar en los mismos el texto "Candidato a Gobernador de la Coalición Juntos por ti", en color blanco, al lado de cuatro figuras cuadradas o logos con las letras PAN, PRD, PT y PRS, por lo que se concluyó que el

denunciado Antonio Echevarría García no se ostenta con un cargo que no tiene.

En vista de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral local estima que la omisión que le causa agravio al partido impugnante es inexistente puesto que el espectacular objeto de la queja fue modificado en atención a las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



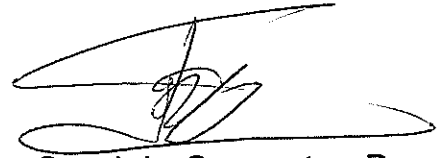
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



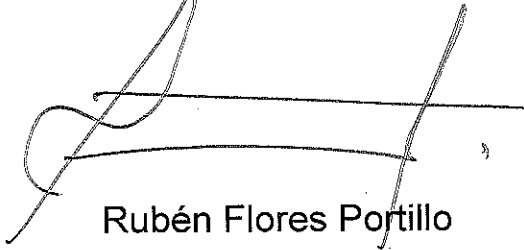
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



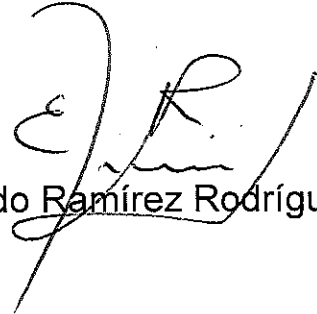
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez